

351.80 (1-)

ESTANTE N° 5  
SECCION N°  
N° DE ORDEN

\$3. =

*Director*

ESTANTE N° 18  
SECCION N°  
N° DE ORDEN



34:623.9

Proyecto de ley de Astilleros,  
Diques y Varaderos.

*Handwritten notes in red ink, including '1917' and '1918'.*

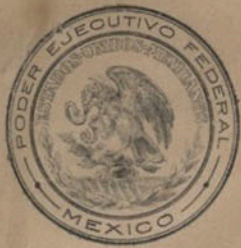


DEPARTAMENTO  
DE LA MARINA NACIONAL  
DEPTO. ADMINISTRATIVO  
OFNA. DE BIBLIOTECA  
Y PUBLICIDAD.



SECRETARIA DE MARINA  
UNIDAD DE HISTORIA  
Y CULTURA NAVAL  
BIBLIOTECA CENTRAL

351.86(72)



=====

I N F O R M E .

=====

México, D.F. a 27 de agosto de 1920.

C. DIRECTOR:

Tengo el honor de someter a su ilustrada-consideración el Proyecto de Ley de Astilleros, Diques y Varaderos formulado por el Departamento de Marina Mercante.

El Proyecto de referencia tiende a llevar a la práctica el desarrollo de las concesiones navieras, de acuerdo con el programa trazado por esa Dirección en 5 de julio de 1918, al precisar las franquicias de que debe gozar la Marina Mercante Nacional y para ensanchar, mejor dicho, para crear -- nuestro material naviero.

No se oculta a esa Dirección la ardua labor que ha sido preciso desarrollar por la Sección de Navegación para lograr la codificación del Proyecto de referencia. Los informes -- rendidos a esa Superioridad, tratándose de las concesiones -- solicitadas, darán una idea de lo deficiente de nuestra legislación y de la falta de protección legal para fomentar -- las concesiones navieras en México. Ha sido sumamente difícil legislar sobre una industria aún no desarrollada en el país y, por lo tanto, sin precedentes, costumbres o procedimientos establecidos por la práctica; pero los grandes deseos que abrigamos de procurar nuestro desarrollo naviero nos han animado para llevar adelante nuestro trabajo, secundando solamente los loables propósitos de nuestro Gobierno.

Sería demasiado extenso fundar separadamente cada uno

de los artículos que comprende el Proyecto de referencia -- que, para el caso, ha sido dividido en siete capítulos separadamente. En el primero, constan las bases generales ~~que~~ para el desarrollo de la industria de ~~las~~ construcciones nava-  
vieras y algunas disposiciones de carácter general y de frecuente aplicación. El segundo se refiere a los requisitos <sup>se</sup> que deben llenar para que sean otorgadas estas ~~concesiones~~ - concesiones y los principales derechos y obligaciones que deberán contenerse, así como la tramitación general que deberá seguirse en casos de venta judicial; El tercero, contiene las causas de caducidad de ~~las~~ <sup>las expresadas</sup> concesiones y los derechos que el Gobierno se reserva para estos casos, así como los de rescisión de contrato o ~~en~~ venta judicial; El cuarto, se refiere únicamente a las franquicias que pueden ser otorgadas y a las restricciones para proteger<sup>a</sup> la industria naviera, de la competencia comercial que pudiera desarrollarse con la producción extranjera. El quinto, hace solamente referencia al derecho de inspección, por parte del Gobierno Federal; y los medios legales para llevar a efecto estas inspecciones, serán objeto de reglamento especial. El sexto comprende disposiciones de carácter general que deberán tenerse en cuenta para la formación de los contratos de concesión y los procedimientos que deberán seguirse en los casos generales de expropiación, Y por último, en el séptimo se consignan disposiciones de carácter transitorio y que no siendo posible la aplicación inmediata de esta ley, resuelven los procedimientos que principalmente deberán ser empleados, para no entorpecer el desarrollo industrial de que se trata.



SECRETARÍA  
DE  
COMUNICACIONES  
OBRAS PÚBLICAS

B



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
EXTERNAS PUBLICAS

El trabajo de este Departamento está pues concluido, y toca a la Superioridad examinarlo debidamente y ordenar los trámites necesarios para su envío al Congreso de la Unión a reserva de formular los reglamentos respectivos, para atender detalladamente los requisitos que deberán llenar las -- construcciones nacionales.

Respetuosamente.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.



SECRETARIA DE MARINA  
UNIDAD DE HISTORIA  
Y CULTURA NAVAL  
BIBLIOTECA CENTRAL

C

## PROYECTO DE LEY DE ASTILLEROS,

## DIQUES Y VARADEROS.

## TITULO PRIMERO.

## CAPITULO PRIMERO.

## DEL ESTABLECIMIENTO DE ASTILLEROS, DIQUES O VARADEROS.-

Art. 1 .- Se declara de utilidad pública el establecimiento de Astilleros, Diques o Varaderos y en general el de cualquiera otra industria conexas a la construcción de buques, en los límites del territorio nacional.

Art. 2 .- El uso de las zonas marítimas y ribereñas, será libre para toda clase de construcciones o reparaciones navales, siempre que sea sin perjuicio de tercero; y para su uso, solo se requiere el permiso de la Autoridad Marítima local, ratificado por la Autoridad Superior.

Art. 3 .- Todas las construcciones navales y las de sus industrias conexas con esta industria que se construyan o armen en el país, tendrán derecho a las primas, excepciones o franquicias que se determinan en esta Ley.

Las reformas que introduzcan los constructores nacionales en buques o artefactos navales que impliquen aumento de tonelaje, siempre que éstos sean mexicanos, darán derecho al pago de prima por el número de toneladas aumentado.

Art. 4 .- En ningún establecimiento de esta clase, con opción a primas se permitirá que haya más de un 10% de obreros extranjeros, y los concesionarios estarán obligados a admitir en práctica a los alumnos de las Escuelas Navales o Especiales de Construcciones navales o de máquinas, en la proporción de un alumno por cada cien operarios.

Art. 5 .- La construcción de embarcaciones en la República, puede hacerse por particulares o por Compañías organizadas al efecto, sin concesión del Gobierno, previo permiso que para el efecto otorgue la Secretaría de Comunicaciones por conducto de la Autoridad Marítima; pero en el concepto de que toda embarcación construida o armada en el país, se considerará mexicana y no podrá, en consecuencia, enarbolar pabellón extranjero.

Art. 6 .- Las construcciones de buques de hierro o acero de cualquier tonelaje y las de madera mayores de 100 to-



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PUBLICAS

CR

mismo, Sección y Mesa que logra, a fin de facilitar el trámite.



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
OBRAS PUBLICAS

neladas, se harán bajo la dirección y responsabilidad de un ingeniero de construcciones navales, el que remitirá, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Autoridad Marítima correspondiente, los planos de forma y repartimiento de estas construcciones y los generales de máquinas, su colocación a bordo, los cuadernos de cálculos de estabilidad y de desplazamiento, así como las especificaciones de la construcción del casco, aparejo, máquinas y calderas, para que, si a juicio de la Secretaría del ramo son de aprobarse, se autorice su construcción y se designe el Inspector del Gobierno, que vigile los trabajos conforme a los planos aprobados.

Art. 7 .- Los carpinteros de ribera, al construir embarcaciones de madera destinadas al servicio de mar, remitirán los planos y documentos respectivos a la Autoridad Marítima correspondiente para su aprobación por la Secretaría del ramo, no pudiendo considerarse aprobada la ejecución de la obra sino hasta que le sean devueltos éstos, con la aprobación necesaria.

También podrán construir embarcaciones de mayor porte, siempre que sean de madera y que se destinen en los puertos como alijo o como pontones u otros servicios similares.

Art. 8 .- Las embarcaciones construidas en el país deberán llenar, en el acto del abanderamiento, los requisitos exigidos en el Reglamento de Inspectores Navales y de Máquinas para la Marina Mercante Nacional y los que prevenga el Reglamento de Construcciones Navales.

Art. 9 .- Los cascos de los buques construidos o armados en el país, no se cementarán ni pintarán sin previa visita de Inspección Oficial, con el fin de que los comisionados puedan cerciorarse de que fueron construidos conforme a las especificaciones aprobadas.

Art. 10.- Cuando una construcción naval tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, el propietario o constructor dará aviso a la Autoridad Marítima del puerto a cuya jurisdicción pertenezca éste, haciendo la construcción. Igual aviso se dará, cuando la construcción esté completamente terminada y en disposición de navegar, teniendo entendido que antes de proceder al lanzamiento, es necesario recabar permiso de la expresada Autoridad.

Art. 11 .- Los buques nacionales no podrán ser objeto de reformas o reparaciones fuera del país a menos que, encontrándose en puerto extranjero, éstas sean absolutamente indispensables para la navegación y para la seguridad del buque, lo cual deberá ser justificado, pues quedan reservados esta clase de trabajos para ser ejecutados en los Astilleros Nacionales, salvo las causas de fuerza mayor que -

puedan presentarse.

Art. 12 .- Los buques extranjeros que naufraguen en las costas de México y sean abandonados y salvados, podrán nacionalizarse en el país siempre que las reparaciones efectuadas en Astilleros nacionales importen el 50% del valor que tuviera el buque antes del accidente.

Las mismas primas a la construcción regirán para reparaciones de la naturaleza señalada en el párrafo anterior.



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PUBLICAS



DEPARTAMENTO  
DE LA ARMA NACIONAL  
DEPTO. ADMINISTRATIVO  
OFNA. DE BIBLIOTECA  
Y PUBLICIDAD.



SECRETARIA DE MARINA  
UNIDAD DE HISTORIA  
Y CULTURA NAVAL  
BIBLIOTECA CENTRAL

E

mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite.

## CAPITULO SEGUNDO.

## DE LAS CONCESIONES .

Art. 13 .- Solamente se otorgarán concesiones para el establecimiento y explotación de Astilleros, Diques o Varaderos, etc. a los ciudadanos mexicanos o Compañías organizadas al efecto conforme a las leyes del país; pero en este último caso, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, así como los Directores o Gerentes y los empleados que hagan sus veces, serán ciudadanos mexicanos. Los particulares a quienes se otorgue la concesión podrán organizar la Compañía ó Compañías necesarias para su explotación siempre que dichas Compañías sean mexicanas y de la misma nacionalidad los miembros del Consejo de Administración, Directores ó Gerentes.

Art. 14 .- Las concesiones, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser transferidas, en todo o en parte, a otras compañías ó a particulares. El que las adquiriera, quedará obligado en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas; pero en ningún caso podrá la Empresa traspasar ni en manera alguna enajenar alguno o algunos de los derechos concedidos, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni a ciudadano o Compañías que no sean mexicanos siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Las acciones obligaciones o bonos emitidos por la Empresa y que fueren adquiridos por un Gobierno o Estado extranjero, desde el momento de esa adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno, perdiéndose éstas en beneficio de la Nación, con todos los derechos correspondientes a las expresadas acciones, obligaciones ó bonos.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo nula igualmente toda estipulación que se hiciere en este sentido.

Art. 15 .- Las concesiones para Astilleros se otorgarán por un término que no exceda de 99 años, a cuyo término y siempre que lo juzgue conveniente el Ejecutivo, el Astillero, Dique o Varadero, etc. con todos sus terrenos, maquinarias y demás propiedades pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno Federal deberá comprar el material flotante, materiales de construcciones navales, muebles y enseres que le sean necesarios para continuar la explotación, con obligación de pagar al contado el precio que por dichos materiales, muebles y enseres, fijen peritos por una y otra parte o por un ter-



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PUBLICAS





SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PUBLICAS

cero, en caso de discordia.

El Gobierno podrá disponer de los productos del Astillero, Dique o Varadero, etc. durante los cinco años que precedan a la fecha de la reversión, para invertirlos en la propia negociación o en sus dependencias, en caso de que la Empresa concesionaria no dé paso a cumplir con la obligación de entregar dichas propiedades en buen estado.

Art. 16 .- En caso de que el Ejecutivo Federal no juzgue conveniente la reversión en los términos del artículo anterior, la concesión podrá prorrogarse por un plazo prudente que en ningún caso excederá de 25 años, para que el producto de las utilidades que produzca el Astillero durante este plazo se aplique al pago de los materiales, muebles y enseres etc. que debió hacerse al finalizar el plazo primitivo.

Art. 17 .- Concluida la prórroga que se expresa en el artículo que precede, el Astillero, Dique o Varadero, etc., con todos sus terrenos, maquinaria y demás propiedades, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, sin que se tenga que abonar a la Empresa concesionaria cantidad alguna en concepto de pago por el material flotante o construcciones navales, muebles y enseres, o cualquier otro objeto destinado para el uso de la Empresa.

Art. 18 .- Ninguna concesión de Astilleros, Diques o Varaderos, etc. constituye monopolio a favor del concesionario, pero se podrá estipular en los contratos de la concesión, que si durante cinco años, se otorgaren franquicias más amplias, a nuevas Empresas en el mismo litoral, se les considerarán igualmente concedidas.

Art. 19 .- Las solicitudes para el establecimiento y explotación de Astilleros, Diques o Varaderos, etc. se dirigirán a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y contendrán los siguientes puntos:

I.- Designación del lugar de su construcción, superficie necesaria para el efecto, indicando la parte de terreno de zona federal o de propiedad pública o privada que abarque, remitiendo los planos respectivos.

II.- Monto del capital que se invertirá y mayor tonelaje de construcción que se pretenda construir.

III.- Término en que se principiará la construcción del local y la adaptación del terreno, y plazo dentro del cual que darán terminados los trabajos, incluyendo el dragado del tramo que fuere necesario para las maniobras de los buques.

IV.- Relación de la maquinaria que se pretenda instalar y término dentro del cual quedará el Astillero, Dique o Vara-

dero, en condiciones de explotación y su capacidad productiva.

V.- Los datos que estime necesarios la Secretaría del ramo.

Art. 20.- Aceptada la proposición y convenidas las condiciones del contrato, el solicitante constituirá un depósito en la Tesorería General de la Nación igual al diez al millar del capital que se pretenda invertir, sin que en ningún caso el monto de dicho depósito pueda ser menor de \$3.000.00.

Constituido el depósito se firmará el contrato de subvención, que será publicado en el "Diario Oficial", contándose todos los términos que fija esta ley y los de la propia concesión desde la fecha de la misma. El depósito constituido garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario y su devolución será procedente al vencimiento de la concesión.

No constituyéndose el depósito en el término de 30 días de convenidas las estipulaciones del contrato, se tendrá por retirada la solicitud y así lo declarará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin ulterior recurso. Este depósito y los que se efectuaren por aumento de capital serán devueltos a la Empresa concesionaria al hacerse la reversión.

Art. 21.- Las concesiones de Astilleros, Diques o Varaderos etc. comprenden:

I.- El derecho de ocupar gratuitamente la parte de zona federal y terrenos que sean necesarios.

II.- El de expropiación por causa de utilidad pública del terreno de propiedad particular que sea indispensable para el funcionamiento del establecimiento.

III.- El de gozar de todas las franquicias expresadas en los términos de las propias concesiones.

Art. 22.- En caso de que el Astillero, Dique o Varadero etc., sea puesto en venta judicial, no se admitirá ningún postor sin los requisitos siguientes:

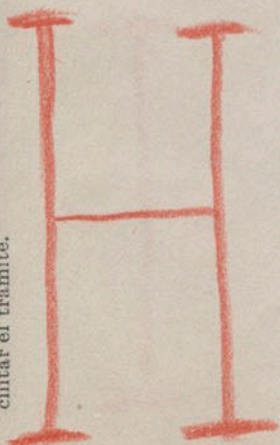
I.- Los postores deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización.

II.- Garantizarán su postura, constituyendo previamente en almoneda, en el lugar que designe el juzgado, un depósito ya sea en efectivo o título de la Deuda Pública consolidada que importe el 6% del valor de la postura.

III.- El postor en quién se finque el remate, desde el momento en que tome posesión del Astillero, Dique o Varadero,



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PUBLICAS



se registrá por el contrato de concesión transferido, que continuará subsistente por el periodo que aún falte para la terminación y perderá el depósito si no cumpliera con su postura, y en cuyo caso esta quedará sin valor ni efecto y se repetirá la almoneda.

Art. 23 .- Las Empresas concesionarias de Astilleros, Diques o Varaderos, están autorizadas para celebrar con otras Compañías o particulares, contratos sobre dragado, adaptación del terreno, construcción del local, instalación de maquinaria ú otros; pero esos contratos, no tendrán ningún efecto para la Nación, y sólo será reconocida la personalidad del concesionario para tratar cualquier asunto relativo a la concesión.

Art. 24 .- Los plazos fijados en las concesiones se suspenderán, ocurriendo un caso fortuito o de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa. Para ésto es condición precisa que la Empresa dé cuenta de lo ocurrido a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentando dentro del término de tres meses de haber pasado los acontecimientos, las pruebas concernientes aléste y las circunstancias del hecho que consti tuyen el caso fortuito o de fuerza mayor, y los medios que la Empresa haya empleado para evitarlo, así como el tiempo probable que importe el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la concesión.

Art. 25 .- La Secretaría de Comunicaciones, en vista del aviso de la Empresa, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y resolverá si es de admitirse o no, el hecho reclamado, y en caso afirmativo fijará el tiempo extraordinario que deba abonarse a la Empresa.

Art. 26 .- En caso de que un particular, a quién se le hubiere otorgado concesión para la explotación de un Dique, Varadero ó Astillero, se organice para explotarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, la escritura social respectiva debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Empresa deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de la presente ley. Los actos y contratos de la Empresa que no requieran la aprobación del Ejecutivo, serán puestos en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de un mes de su celebración, en la inteligencia de que estará autorizada en la República y en el extranjero, a celebrar todos los contratos que exija el objeto de su concesión y para emitir toda clase de acciones y obligaciones y disponer de ellas; pero los contratos que impliquen obligación pecuniaria para la Empresa y fueren a plazo mayor de un año, será requisito indispensable para surtir efectos la previa aprobación del Ejecutivo, así como de todo contrato en virtud del cual se conceda a tercera persona, derecho -



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PUBLICAS

de explotar total o parcialmente el Astillero, Dique o Varadero o alguna de sus dependencias.

Art. 27 .- Las tarifas por estadias que se apliquen a Astilleros, Diques o Varaderos serán sometidas, para su aprobación, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y no podrán exceder de los límites que se fijen en sus respectivos contratos.

Esta obligación de extiende también a los Astilleros, Diques o Varaderos que se establezcan sin concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS



SECRETARIA DE MARINA  
UNIDAD DE HISTORIA  
Y CULTURA NAVAL  
BIBLIOTECA CENTRAL



DEPARTAMENTO DE LA MARINA NACIONAL  
DEPTO. ADMINISTRATIVO  
OFNA. DE BIBLIOTECA Y PUBLICIDAD.

J

mismo, Sección y mesa que logira, a m de ia- cilitar el trámite.

## CAPITULO TERCERO.

## DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.

SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PUBLICAS



Art. 28 .- La caducidad de las concesiones para Astilleros, Diques o Varaderos, procederá por las causas siguientes

I.- Por no hacer la instalación en el lugar y dentro del --plazo convenido.

II.- Por no dejar completamente terminada su instalación con su maquinaria, talleres, zona dragada, etc. , o por no ponerlos en explotación dentro del término convenido.

III.- Por interrumpirse, total o parcialmente, los trabajos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV.- Por no reunir el concesionario del Astillero, Dique o Varadero, las garantías económicas para llevar a cabo las construcciones navales que se encomienden o por no dedicarse el Astillero, Dique o Varadero a los trabajos de construcciones navales.

V.- Por enajenar la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos o cualquiera de las propiedades anexas, sin consentimiento de la propia Secretaría.

VI.- Por traspasar, enajenar o hipotecar la concesión, obras o materiales, maquinaria o cualquiera de las propiedades anexas, a un Gobierno extranjero o por admitirlo como socio de la Empresa.

VII.- Por faltar alguna de las estipulaciones esenciales de la concesión, relativas al objeto del Astillero, Dique o Varadero, a la nacionalidad de la Empresa, o de los miembros que haya encargado de su explotación.

Art. 29 .- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previa audiencia de la Empresa autorizada, a la cual se le señalará un término para que dentro de él dé las explicaciones que creyere conducentes. Trascurrido este tiempo se practicarán nuevas investigaciones, si fuere necesario, y se pronunciará resolución.

Art. 30 .- La declaración de caducidad sólo puede ser reclamada ante los Tribunales por alguna de las razones siguientes:

I.- No ser la causa en que se fundó motivo legal para la -



declaración de la caducidad.

II.- No ser exactos el hecho u omisiones para la referida - declaración.

Art. 31 .- Si la declaración de caducidad no fuere reclamada ante el Tribunal competente, en el término de un mes de hecha saber a la Empresa, se tendrá por consentida y no habrá contra ella recurso ulterior.

Art. 32 .- La caducidad de la concesión produce además de la pérdida del depósito constituido en garantía del contrato, los efectos siguientes:

I.- La pérdida de los derechos estipulados en los incisos, I, II y III del artículo 21.

II.- La obligación de la Empresa de pagar íntegros los derechos de importación de maquinaria, materiales y demás implementos que haya introducido al país al amparo de su concesión. La liquidación de estos derechos se hará teniendo en consideración las tarifas vigentes en el tiempo de la importación.

III.- La obligación de reintegrar al Erario el importe de las primas que por construcciones navales haya recibido durante su funcionamiento, o cualquiera otra cantidad que hubiese recibido por subvención u otro título.

IV.- La obligación de pagar al Erario las rentas de los terrenos de propiedad federal que haya ocupado gratuitamente la Empresa al amparo de su concesión.

V.- Todos los derechos que pudieran corresponderle legalmente.

Art. 33 .- En el acto de comunicarse a la Empresa la caducidad de la concesión, el Ejecutivo nombrará una comisión de liquidadores la cual se hará cargo de la Administración y trabajos, con el fin de garantizar los intereses del Estado y se procederá a valuar todos y cada uno de los bienes del Astillero, Dique o Varadero, cuyo avalúo servirá de base para el remate en pública subasta. Esta comisión rendirá informe en el término de seis meses contados desde la fecha en que haya empezado sus labores, pero continuará sus trabajos técnicos y administrativos hasta la adjudicación de la Empresa al mejor postor.

La Empresa, si lo juzgare conveniente, podrá nombrar una o más personas que intervengan en la formación de inventarios, quedando a cargo de la Autoridad Judicial, nombrar los interventores en caso de discordia.

Art. 34 .- La responsabilidad de la Empresa con el Gobierno, en caso de caducidad de la concesión, se limitará so-



lamente al monto del ~~se~~ capital invertido en los negocios que directamente afecten su industria; pero en ningún caso abarcará los intereses invertidos en asuntos diversos a los de la concesión declarada caduca.

SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
OBRAS PUBLICAS

Art. 35 .- El Ejecutivo de la Unión, si lo creyere conveniente, podrá adjudicarse el Astillero o todos los demás bienes de la Empresa, o ~~una~~ parte de ellos, por la diferencia que exista entre la cantidad que hubiese servido de base para la almoneda, y el importe de la liquidación de lo que la Empresa adeude al Gobierno. Los bienes que no se ha ya adjudicado el Gobierno Federal, en uso del derecho que le concede este artículo, serán puestos a la venta judicial y en pública subasta, de conformidad con las bases que fije el Ejecutivo de la Unión.

Art. 36.- Para la venta judicial se tendrán en cuenta los trámites especificados en el artículo 22 y los siguientes:

A.- Se publicarán edictos convocando para el remate por un término de seis meses, contando desde que se publique el primer edicto en la ciudad de México, y serán publicados en las principales ciudades de la República o del extranjero que designe el Ejecutivo y en la prensa de información que él señale.

B.- No se admitirá ninguna postura inferior a las dos terceras partes del avalúo, si no bastare para cubrir los gastos judiciales, los de administración, los créditos hipotecarios o de otra clase anteriores a la declaración de caducidad; pero los créditos no vencidos y que estén considerados en el precio, se tendrá entendido que se pagarán a su vencimiento. En este caso los créditos hipotecarios quedarán garantizados con los bienes vendidos y en el orden que les corresponda conforme a las leyes.

C.- La cantidad fijada para la venta judicial, como base, o sea el capital líquido de la Empresa conforme a la liquidación, se reducirá en un 5% cada diez años o fracción -- trascurrida, desde que la concesión respectiva hubiese comenzado a regir, siempre que la caducidad hubiese sido declarada dentro del plazo por el que fué otorgada la concesión.

Art. 37 .- Del precio de la venta se pagarán, en primer término y sin descuento alguno, los gastos que haya erogado el Gobierno con motivo del Astillero, Dique o Varadero o sea, el importe de las primas recibidas, rentas de terreno, gastos judiciales y los de administración etc. El sobrante será destinado a cubrir los créditos de la Empresa, observándose el procedimiento establecido por el Código de Comercio, para el caso de quiebra de las Compañías de Ferrocarriles, y el sobrante, si lo hubiere, será entregado a la Empre



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
OBRAS PUBLICAS

sa. Los derechos que conforme al Código de Comercio corres-  
pondan a la Empresa, serán ejercitados por el Ministerio -  
Público.

Art. 38 .- Si la declaración de caducidad de una con-  
cesión tuviese lugar durante la prórroga de la misma a que  
se refiere el artículo 16, se observará lo dispuesto en el  
inciso C. del artículo 35 por lo que respecta al plazo pri-  
mitivo de la concesión, y por lo que toca al plazo de la -  
prórroga, la reducción de la cantidad fijada como base para  
la venta judicial será del 15% por cada diez años o frac-  
ción del tiempo transcurrido en la prórroga hasta veinte a-  
ños; excediendo de este plazo, el descuento será de un 50%  
sobre el avaluo, después de haber reducido el 5% a que se -  
refiere el propio artículo.

Art. 39 .- En los casos en que la Secretaría de Comu-  
nicaciones y Obras Publicas estime procedente la recisión  
del contrato de concesión, ésta producirá desde luego la -  
suspensión de los efectos del contrato, tomándose las me-  
didas precautorias que estime convenientes en garantía de  
los intereses del Gobierno, pero la Empresa continuará en  
posesión de todos sus bienes.

Handwritten annotations: 'se' and 'm' with arrows pointing to the text in Art. 39. A handwritten '3' is also present at the top right of the second article.

M



-13-

## CAPITULO CUARTO.

## FRANQUICIAS.



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
OBRAS PUBLICAS

Art. 40 .- El capital y las propiedades de las Em-  
presas destinadas al desarrollo de la industria de los As-  
tilleros, Diques o Varaderos, siempre que estén aplicadas -  
directamente a los fines de la concesión que disfruten, es-  
tarán exentos durante 25 años de todo impuesto federal, con-  
excepción del Timbre, y en ningún caso podrá ser materia de  
contribuciones de los Estados o Municipios.

Art. 41 .- Durante el plazo de la concesión la compa-  
ña concesionaria podrá importar a la República, libre de -  
derechos de importación, todos los materiales que necesite-  
para la instalación del Arsenal, Dique o Varadero y de sus  
talleres, y los materiales que deba emplear en la construc-  
ción de embarcaciones, incluyendo calderas y los enseres-  
de los buques, para lo cual presentará previamente a la Se-  
cretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los pedimentos  
de despacho respectivos. En el caso que alguno de los mate-  
riales importados, libres de derechos, fueren enajenados o -  
aplicados a otros usos, la Secretaría de Hacienda exigirá  
el reintegro de los derechos correspondientes, sin perjuicio  
de las penas que para el caso de infracciones a las leyes -  
establece la propia Legislación.

Art. 42 .- Los terrenos de propiedad nacional que la  
Empresa necesite, de acuerdo con los planos aprobados por  
la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, no causa-  
rán rentas, impuestos o cualquiera otro gravamen, salvo el  
caso de que se les destine a otro objeto.

Art. 43 .- Toda persona concesionaria de Astilleros, -  
Diques o Varaderos tendrá derecho de preferencia sobre cual-  
quier otro individuo o corporación para la adquisición de  
maderas de los bosques nacionales, pagando únicamente el -  
50% de las cuotas establecidas, por lo que se refiere a ma-  
deras y demás productos naturales que dedique a la construc-  
ción de buques en la República, pero si estos productos se  
aprovecharen para exportación o fines distintos, causarán-  
íntegras las cuotas respectivas, sujetándose a las leyes y  
reglamentos de la materia. Igualmente tendrán las Empresas  
concesionarias derecho de preferencia para la construcción-  
de muelles, obras de dragado o abrigo dentro de la zona en  
que estén instaladas, sujetándose a las disposiciones lega-  
les y gozarán de preferencia para que les sean otorgadas -  
concesiones sobre Ferrocarriles entre sus establecimientos  
y los lugares de explotación de las maderas y demás produc-  
tos.



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PUBLICAS

Art. 44 .- En las concesiones de Astilleros, Diques o Varaderos podrá estipularse que el Gobierno Nacional no registrará en la Marina Mercante Nacional ninguna embarcación menor de 100 toneladas brutas de arqueo, si no ha sido construida en el país, pero esto sólo tendrá efecto si en el mismo litoral en donde se trate de nacionalizar el buque extranjero hay Empresa establecida que tenga embarcaciones en venta del mismo tipo y condiciones de la que pretenda abandonarse.

Art. 45 .- Las construcciones y reparaciones navales efectuadas en el país, gozarán, según su caso y condiciones, de las primas en efectivo que fije la Comisión que al efecto se constituya, la cual tendrá por base, para el desempeño de su cometido, los propósitos de fomentar la industria de las construcciones navales.

Art. 46 .- La Comisión a que se refiere el artículo anterior será integrada por un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, uno de la Secretaría de Hacienda, dos representantes de los concesionarios de construcciones navales y un naviero nombrado de común acuerdo entre el Gobierno y los concesionarios y de cuya Comisión será Presidente el representante de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 47 .- La base que servirá para la fijación de estas primas será la que <sup>de</sup> ~~el~~ costo de la construcción nacional ~~no~~ deberá exceder, entregada en el Astillero, Dique o Varadero de un 10% de lo que importaría el buque o artefacto similar adquirido en los Astilleros extranjeros. La Comisión en vista de los informes que para el caso reúna y tomando en consideración los gastos de flete y etc. que la materia prima tenga, hasta ser puesta en los Astilleros, Diques o Varaderos nacionales, fijará el monto de las primas que en su concepto deben aplicarse y lo sujetará a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 48 .- La Comisión se reunirá y fijará las nuevas primas cada vez que las alteraciones de los precios del mercado puedan afectar en el país o en el extranjero a las construcciones navales o los fletes y gastos de transporte, alteren sensiblemente el costo de las materias primas importadas.

Art. 49 .- La prima para las construcciones de casco de madera no podrá exceder del 75% de las que se fijen para cascos de acero, mixtas o de materiales especiales.

Art. 50.- Para que puedan otorgarse primas a las construcciones navales se requieren los siguientes requisitos:

I.- Que en las concesiones respectivas se estipule el límite de estas primas.



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PUBLICAS

II.- Que la Empresa haya construido el tonelaje de embarcaciones menores de 100 toneladas que se establezca en la concesión y cuyos detalles se expresarán en el contrato respectivo.

III.- Que haya construido el tonelaje mínimo actual a que se haya obligado.

IV.- Que las embarcaciones que deban gozar primas estén registradas en algún puerto de la República.

Art. 51 .- El Gobierno Federal no admitirá la dimisión de la bandera de ningún buque construido en el país que haya disfrutado de primas por su construcción, sino después de que haya navegado diez años con bandera nacional, y tocado <sup>puerto</sup> nacionales una vez cada año como mínimo. En las escrituras de venta de las embarcaciones comprendidas en este caso, se hará constar la conformidad del comprador con lo preceptuado y la obligación de enajenarlo a personas -- que no tengan capacidad legal para poseer buques nacionales.

Art. 52 .- Excepcionalmente podrá el Ejecutivo Federal otorgar la dimisión de la bandera nacional a un buque cuya construcción haya disfrutado de primas, pero en este caso el permiso se otorgará previo pago de un 10% de la -- prima recibida por cada año de los que faltaren para completar diez de servicio de navegación. Los periodos menores de un año se computarán para este efecto como años completos.

Art. 53 .- Las embarcaciones nacionales cuya construcción haya disfrutado prima, se considerarán deudoras por diez años al Gobierno Federal de la prima recibida y le -- reportarán el gravamen correspondiente con un descuento -- de 10% de cada año de los que lleven navegando. Estos créditos tendrán carácter de privilegiados y así se hará constar en las escrituras de venta o en los contratos que los propietarios de Astilleros, Diques o Varaderos extiendan a favor de los compradores de embarcaciones y por lo tanto su pago será preferente en todo caso, aun tratándose del remate de ellas en países extranjeros.

Los concesionarios de Astilleros, Diques o Varaderos dejarán de considerarse deudores al Gobierno Federal, por el valor correspondiente de la prima que hubiesen recibido en caso de pérdida o naufragio de la embarcación ocurrida -- dentro del periodo de diez años a que se refiere este artículo.

Art. 54 .- En los casos de venta judicial en el extranjero de una embarcación que haya gozado prima, el propietario de la embarcación pedirá a la Secretaría de Comunicaciones conceda la dimisión de la bandera, pero depositará a --

557

disposición de la referida Secretaría el importe de la prima otorgada a la embarcación con el descuento que pudiera corresponderle.

Art. 55 .- Las embarcaciones nacionales, construidas en el país, no necesitarán otorgar fianza de patente para poder navegar con bandera nacional, pero quedará a afecto el mismo buque al buen uso de la bandera como buque mexicano.

Art. 56 .- El tonelaje que se construya en los Astilleros, Diques o Varaderos nacionales para la bandera de países extranjeros, podrá gozar prima a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y en este caso no excederá del 50% de la fijada para los buques nacionales.

Art. 57 .- Ningún Astillero, Dique o Varadero establecido en la República puede construir buques para países extranjeros que tengan suspendidas sus relaciones diplomáticas con el país, o estuviere en estado de guerra, con aquellos con quienes éstos estuviesen aliados. La infracción de lo preceptuado en este artículo producirá la caducidad de la concesión, independientemente de las penas a que hubiere lugar en caso de delito.

Art. 58 .- Toda persona que construya en el país embarcaciones mayores de 100 toneladas, tiene derecho a que se le pague una prima igual a la que se asigne a los buques nacionales, siempre que reúna los requisitos que se exijan a las contruidas en Astilleros, Diques o Varaderos que disfruten de concesión de la Federación.

En este caso las primas para las construcciones de particulares se limitarán al total del tonelaje que hubiese dejado de construirse en los Astilleros establecidos con concesión y según la cantidad que fije la ley de egresos para este objeto.

Art. 59 .- Las construcciones de particulares, sin concesión, que previo el cumplimiento de lo preceptuado en la fracción IV del artículo 50 de esta ley, hayan recibido prima, gozarán de las mismas franquicias concedidas a los buques construidos en Astilleros con concesión; pero reportarán igualmente las mismas obligaciones.



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
OBRAS PUBLICAS

P



- 17 -

CAPITULO QUINTO  
DE LA INSPECCION OFICIAL.

SECRETARÍA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 60 .- El Ejecutivo Federal tiene derecho de inspección en todos los trabajos técnicos y administrativos - que se ejecuten en los Astilleros, Diques o Varaderos y esta inspección se ejercerá por los inspectores técnicos y administrativos que nombre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el número que lo juzgue más conveniente y tanto dichas Empresas como sus empleados están en la obligación de facilitarles para el desempeño de sus funciones las copias de los planos, documentos y datos que les fueren necesarios para hacer los informes que periódicamente rinden a la Secretaría.

Art. 61 .- Los inspectores técnicos y administrativos nombrados, no podrán recibir comisiones de ninguna Empresa de Astilleros, Diques o Varaderos, ni desempeñar trabajos - siendo o no remunerados, así como tampoco recibir de ellas sueldos, gratificaciones o pagos, ni hacer con dichas Empresas contrato alguno, ni aun como apoderados o gestores - de terceras personas.

Art. 62 .- Los inspectores de construcciones navales, de máquinas y administrativos, tendrán además de las atribuciones que les señala el Reglamento respectivo, las siguientes:

I.- Emitir dictamen justificado sobre los buques que a su juicio tuviesen derecho a gozar primas.

II.- Emitir dictamen sobre los materiales empleados en la construcción de cada buque o en las reparaciones que queden a cargo de la Empresa, llevando cuenta pormenorizada de los materiales que la Empresa haya introducido al país, así como del empleo de los mismos.

III.- Practicar inspecciones navales, de máquinas y ar--- queos a los buques construidos por las Empresas, expidiendo les los certificados respectivos.

Art. 63 .- En los contratos de las Empresas se expresará la cantidad con que deba contribuir cada uno para el sostenimiento del fondo de inspección.



CAPITULO SEXTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PUBLICAS

Art. 64 .- Toda Empresa que se organice con el objeto de explotar una concesión de Astilleros, Diques o Varaderos será siempre mexicana aun cuando la Compañía haya sido organizada en el extranjero o que todos o alguno de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta a los Tribunales de la República en todos los negocios en que tengan jurisdicción conforme a las leyes.

Art. 65 .- La Compañía y todos los miembros que la constituyan y los que formaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro caracter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar respecto a este título y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 66 .- La Empresa fijará su domicilio principal en la ciudad de la República que exprese su concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga a sus intereses tener en otros lugares del país o del extranjero; pero tendrá en la capital de la República uno o más apoderados amplios y suficientemente autorizados e instruidos para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades en todos los negocios referentes a las obligaciones que le imponga la concesión.

Art. 67 .- Los estatutos de la Compañía, los reglamentos de sus relaciones con el público para todo aquello que no está prevenido en esta ley y por la concesión y modificaciones que con posterioridad se hagan a su contrato, se someterán por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas a la aprobación del Ejecutivo de la Nación. Sin este requisito no tendrán valor legal ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 68 .- Los terrenos, edificios, almacenes, maquinarias, útiles y todos los demás bienes que constituyan el Astillero, Dique o Varadero, durante el término de la concesión, son propiedad de la Compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión.

Art. 69 .- Todos los bienes expresados en el artículo anterior, se registrarán por el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Art. 70 .- Los terrenos incorporados a Astilleros, Diques o Varaderos, no estarán sujetos a servidumbres legales en tanto <sup>que</sup> estas servidumbres sean incompatibles con el

R



SECRETARIA

DE

COMUNICACIONES

Y

OBRAS PUBLICAS

uso a que dichos terrenos estén destinados. Podrán ser arrendados, previo permiso concedido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre tanto <sup>que</sup> no se les emplee por la Compañía; pero durante el arrendamiento los terrenos estarán sujetos al pago de impuestos o de rentas, si son nacionales o si están ubicados en la zona marítima federal.

que sean

Art. 71.- Los Astilleros, Diques o Varaderos, son de utilidad pública; en consecuencia, las Empresas respectivas tendrán derecho de expropiar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento. No tendrán derecho de expropiar aguas sin autorización especial concedida en cada caso por el Ejecutivo.

Art. 72.- La expropiación se hará conforme a las reglas siguientes:

previo

1/a.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas <sup>el</sup> el estudio de los planos que le remita la Empresa de acuerdo con el artículo 19 fracción I de esta ley y teniendo en consideración la topografía del terreno, los derechos que se afecten y todos los demás datos relativos, declarará si aprueba o no los planos de referencia.

2/o.- Si para construir el Astillero, Dique o Varadero, conforme al plano aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hubiere necesidad de tomar parte del terreno destinado a otra obra de utilidad pública y los interesados no se avinieran, la expresada Secretaría estimará si la ocupación del terreno por la nueva Empresa causa a la anterior perjuicio de tal manera grave que haga inconveniente la construcción de aquella. Si la resolución de dicha Secretaría decidiere inconveniente esta construcción, la nueva Empresa estará obligada a pagar a la antigua la indemnización a que hubiere lugar por la ocupación del terreno y los daños materiales causados.

3/o.- La Empresa no tendrá derecho de ocupar las obras de propiedad del Gobierno en los puertos, zona marítima o mar territorial, o que sean reservados, ya sea a beneficio del tráfico, o para la defensa nacional.

4/o.- Si la Empresa lo pidiere, podrá ocupar provisionalmente el terreno y materiales de construcción previo consentimiento de la Autoridad judicial correspondiente y a reserva de iniciar, dentro de los 30 días siguientes el juicio de expropiación respectivo, exigiéndose, en este caso, a la compañía, un depósito, entre tanto se substancie el juicio y cuyo monto se fijará teniendo en cuenta el dictamen que sobre el particular emita la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

S

cancelar el tramite.



SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PUBLICAS

5/o.- Siempre que no haya ~~avenimiento~~ <sup>avenimiento</sup> con el propietario, se someterá el negocio al Juez de Distrito del Estado ~~en~~ <sup>en</sup> donde estén situados los terrenos y materiales de cuya expropiación se trata o las aguas. Si el Ejecutivo ~~hubiere~~ <sup>hubiere</sup> autorizado la expropiación seguirá el juicio como lo previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, ejerciendo la Empresa las acciones y derechos que le correspondan.

6/o.- El Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo de los peritos que nombre la Empresa y los que el mismo Juez designe en representación del legítimo dueño de la propiedad. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

7/o.- Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que paga por contribución la cosa de cuya expropiación se trata y los daños y perjuicios que de ello resulten al propietario.

8/o.- El establecimiento de Astilleros, Diques o Varaderos que no gocen de concesión, será permitido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero las Empresas concesionarias tendrán derecho de preferencia para la ocupación de la zona marítima o de terrenos nacionales.

9/o.- Las Empresas que instalen Astilleros, Diques o Varaderos para ponerlos al servicio del público, gozarán de las franquicias a que se refieren los artículos 40 y 42 -- así como de un descuento hasta del 50% de los derechos de importación de los materiales de construcción y reparación naval que introduzcan al país.

10/o.- Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de Astilleros, Diques o Varaderos y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia de la Nación y están exentos de represalias, confiscaciones o embargos por causas de guerra.

11/o.- Las hipotecas contraídas sobre Astilleros, Diques o Varaderos y las obligaciones que ella garantice, se registrarán por el Código Civil del Distrito Federal en lo que no esté determinado por leyes especiales.

12/o.- En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que al cumplirse el término -- por el cual se hace la concesión, el Astillero, Dique o Varadero, con todas sus existencias, almacenes, talleres y dependencias, pasará a ser propiedad de la Nación, libre de todo gravamen y responsabilidad, aun con motivo de las obligaciones contraídas anteriormente. Se harán constar -- también los derechos y obligaciones que la Nación tenga -- por causa de rescisión de contrato o de caducidad.

13/o.- Los acreedores hipotecarios o de cualquiera otra --





SECRETARIA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PUBLICAS

clase no tendrán derecho de impedir o de estorbar la explotación del Astillero, Dique o Varadero y tampoco podrán oponerse a las modificaciones o alteraciones que se hicieren durante el término de la hipoteca, respecto a los edificios, terrenos, maquinarias y materiales de explotación; sin embargo los acreedores hipotecarios tienen derecho de oponerse a la venta de Astilleros, Diques o Varaderos o de sus dependencias, así como a la fusión con otras compañías en caso de que origine un peligro para la seguridad de su crédito hipotecario.

14/o.- Las hipotecas y en general todos los actos y contratos sujetos a registro, serán registrados en las oficinas de la Autoridad marítima y ese registro así como los demás requisitos que se establezcan por esta ley, se tendrán como prueba suficiente para su validez y ejecución legal.

U

## CAPITULO SEPTIMO.

## TRANSITORIOS.

-----

Art. 1 .- La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación, y las construcciones libres terminadas dentro de los tres meses anteriores a la expedición de esta ley tendrán derecho a gozar de las franquicias que ella misma les concede.

Art. 2 .- Cinco años después de puesta en vigor esta ley la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Directores o Gerentes, los empleados que hagan sus veces y los Comisarios deberán ser de nacionalidad mexicana.

Art. 3 .- Las embarcaciones tanto construidas en el país como las importadas ~~en~~ del extranjero, deberán llenar, en el acto de su abanderamiento, los requisitos exigidos -- por el Lloyd Register o Bureau de Veritas o de otra entidad análoga y competente a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y mientras queda en vigor el Reglamento de Construcciones Navales que expida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4 .- Aun después de puesta en vigor esta ley podrán ser inscritos en el registro de buques nacionales, -- los construidos en el extranjero y adquiridos por ciudadanos mexicanos o por compañías mexicanas con capacidad legal para poseer buques nacionales, si concurren los siguientes casos:

I.- Por no estar establecida ninguna Empresa de Astilleros Diques o Varaderos con elementos propios o capacidad suficiente para construir buques o embarcaciones del tonelaje y condiciones de la extranjera que pretenda abanderarse.

II.- No estar los constructores nacionales en posibilidad de comprometerse a terminar la obra dentro de los plazos siguientes:

Nueve meses para buques de carga inferiores a 1000 -- toneladas.

Doce meses para buques de carga inferiores a 2000 toneladas y mayores de 1000 toneladas.

Diez y seis meses para buques de carga inferiores a 3000 toneladas y mayores de 2000.

Catorce meses para buques de pasaje y carga inferior--



SECRETARÍA  
DE  
COMUNICACIONES  
Y OBRAS PÚBLICAS

V